



**INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo N° 08001-31-03-016-2018-00293-00, incoado por la SOCIEDAD VEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN contra SOCIEDADES IPS LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK; informándole que, se encuentra pendiente por resolver las solicitudes de gastos elevadas por la curadora ad-litem, doctora SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO, de los demandados, radicadas el 24 de junio de 2021 y 17 de febrero de 2022.  
SÍRVASE PROVEER.-

**SILVANA LORENA TAMARA CABEZA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y tomando en consideración que la doctora SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO, aceptó el nombramiento como curador *ad - litem* de los demandados, LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK, dentro del proceso ejecutivo de la referencia al notificarse personalmente el 22 de junio de 2021, y contestar la demanda dentro del término establecido legalmente para ello, y que por ser un profesional del derecho y por la gestión realizada como lo es el tiempo invertido, el desplazamiento al Juzgado entre otros, generan unos gastos procesales.-

De igual manera, es menester indicar que la labor realizada por el curador *ad - litem* es de forzosa aceptación, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y es necesaria para que el juicio se lleve a cabo, tal como lo estimó la sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, que reza: “(...) es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador *ad litem* y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)  
(subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, resulta admisible asignarle gastos a la labor realizada por la doctora SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO, como curadora *ad - litem* de la parte demandada, LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK, dentro del proceso ejecutivo incoado por SOCIEDAD VEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN contra SOCIEDADES IPS LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK, los cuales no se constituyen en honorarios, sino en la remuneración de los gastos en los que incurrió la curadora durante su gestión al servicio de la Administración de Justicia.-

En ese sentido, el Despacho dispondrá fijar como gastos de curaduría por valor de cuatrocientos mil pesos (\$500.000.00 m/l), los cuales deben ser asumidos por la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Barranquilla,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJENSE a favor de la doctora SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO, por concepto de gastos de curaduría la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00 M/L), los cuales deben ser asumidos por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
**LA JUEZA**

Stc.-

<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>
Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria